

**BOLETIN**  **OFICIAL**  
**DE** **LA**  
**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ZARAGOZA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

**ARTICULO DE OFICIO.**

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy 22 á las doce del dia por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«S. M. la Reina nuestra Señora continúa sin novedad con los fenómenos propios de su estado puerperal, y ahora que son las doce de la mañana se halla descansando. S. A. la augusta Princesa continúa en su buen estado.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte, dado á las doce de la noche de ayer 22 por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) sigue en el mismo estado que esta mañana, así como la augusta Princesa recién nacida.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

*Núm. 903.*

*Circular núm. 321.*

*En la Gaceta número 6373 correspondiente al día 22 del corriente, se inserta el Real decreto siguiente.*

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseído mi corazón maternal por haberse servido la divina Providencia darme una hija y una sucesora directa á la corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que me concede el artículo 45 de la Constitucion, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena con tal que la esten cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio, y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que esten sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en



libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igual rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos, los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del Código penal: El capítulo 1.º del título 2.º; El capítulo 1.º del título 3.º; Los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º; Los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13, 14 y 15 del título 8.º; El artículo 332; El número 1.º del 333; La seccion primera capítulo 1.º del título 14; Los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja é indulto con respecto á los que han sido sentenciados ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía en lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia oyendo á los Gefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escluido, preguntarán sobre esto á la Audiencia que sentenció y estarán á lo que esta, oido el fiscal, decida.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les resta hecha la rebaja.

Art. 15. Los tribunales al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son esten-

sivas á los reos rematados ó que esten sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los demas Ministerios si lo consideran preciso las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de Ministros me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.

*Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los habitantes todos de esta leal provincia, tengan conocimiento del acto magnánimo de nuestra adorada Soberana y eleven al cielo sus súplicas por su pronto restablecimiento y por la conservacion de la preciosa salud de la augusta Princesa recién nacida.*

*En uso de las facultades que el Real decreto de indulto me concede, así que le hube recibido, dispuse que fueran inmediatamente puestos en libertad, los sentenciados á arresto mayor y menor, disfrutando de este beneficio las personas que al pie de esta circular se citan y que se hallaban sufriendo condena de arresto en la cárcel pública.*

*Las rebajas que en el mismo decreto se conceden, serán acordadas tan luego como los gefes de los establecimientos presidiales me pasen las notas correspondientes.*

*Zaragoza 25 de Diciembre de 1851.—Martín de Foronda y Viedma.*

Relacion de los sugetos que han sido puestos en libertad en la tarde del dia de ayer, como comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del corriente.

Javier Gomez. Tomás Gonzalez. Clara Julian. Luis Miguel. Lorenzo Reys. Ramon Bandres. María Lanati. Antonio Arruego. Mariano Sanz. Valero Arruego. Francisco Bagues. Hilario Salvador. Antonio S. Pietro. Mariano Lacambra. Magdalena Tarazona. Lorenzo Lacambra. María Beroqui. Tomasa Causi. Manuel Gomez. Inocencio Crespo. Ramona Mons. Esteban Talamas. Francisco Soler. Simon Nadal. Felis Pascual. Miguel Aladren. José Soler. Juan Castelbi. Francisco Salinas. Rafael Germes. María Calahorra. Agustina Belio. Pedro Casanoba. Pablo Gil. Francisco Lamaze. Ramon Campé. Mariano Marin. Joaquin Muñio. Liborio Pomar. Francisco Corral. Manuel Tasa-tiel. Francisco Gallego. Pablo Laplaza. Manuel Ferrer. Antonio Loshuertos. Antonio Gonzalez. Pedro Soler. Juana Larcuen.

Núm. 904.

Circular núm. 322.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

Teniendo presente S. M. lo prevenido en la Real orden circular de 30 de Enero último, acerca de la remision á este Ministerio de un estado expresivo del número de penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin de Diciembre del año próximo pasado existian en las prisiones y establecimientos correccionales y penales situados en cada una de las provincias del Reino, se ha servido mandar que adopte V. S. desde luego las disposiciones convenientes para que en ese Gobierno de provincia se forme oportunamente igual estado, comprendiendo en él todos los individuos de las citadas clases que existan en los establecimientos expresados en fin del mes actual, para cuyo efecto deberá V. S. arreglarse estrictamente al mismo modelo que se circuló á una con la mencionada Real orden de 30 de Enero; en la inteligencia de que



los estados así formados habrán de remitirse al Ministerio de mi cargo, sin excusa alguna, para el día 31 de Enero próximo.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su cumplimiento, debiendo acusar á vuelta de correo el recibo de esta Real disposición.

En su vista prevengo á los alcaldes de todos los pueblos y más particularmente á los de las cabezas de partido, remitan á este Gobierno para el día 6 del próximo

mes de Enero, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuación, en que se expresen los penados, presos, detenidos y arrestados que existan en las cárceles el día 31 del corriente mes, procurando llenar con la mayor exactitud este servicio, pues que en otro caso no podría formarse con la oportunidad debida el general que debe remitirse al Gobierno. Zaragoza 24 de Diciembre de 1851.—Martín de Foronda y Viedma.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*ESTADO de los penados, presos detenidos y arrestados que en fin de Diciembre de 1851 existian en las galerías, cásas de corrección, cárceles, depósitos municipales y demas establecimientos de represion.*

Pueblos.	Establecimientos.	Sentenciados por los Tribunales.			Presos con causa pendiente á disposicion de los Tribunales.			Detenidos ó arrestados por disposicion de las autoridades gubernativas.		
		Varo- nes.	Muge- res.	Total.	Varo- nes.	Muge- res.	Total.	Varo- nes.	Muge- res.	Total.

*NOTA. En la casilla de sentenciados por los Tribunales se comprenderán los que lo sean por sentencia ejecutoriada, pues todos aquellos, cuyas causas aunque falladas, pendan de consulta ó de nueva instancia, se colocarán en la casilla de presos con causa pendiente ó á disposicion de los Tribunales.*

*Núm. 905.*

*Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.*

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta de la contrata de carnes para el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia; por todo el año próximo de 1852; se ha prorrogado para el 27 del actual á las once de su mañana; bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho establecimiento y sobre la base de 34 cuartos libra carnicera de carnero, y seis cuartos menos el barato; cuya subasta se celebrará en el salon de juntas de este Gobierno de provincia. Zaragoza 24 de Diciembre de 1851.—P. A. de la Junta; el Secretario, Ignacio J. Escobar.

*Núm. 906.*

*D. Mariano Nougués Secall, Auditor general interino de Guerra del Ejército y Reino de Aragon.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de Melchior Marco, soldado retirado en Calatayud, para que en el término de treinta dias, que se les presija, comparezcan á deducirlo en forma ante esta Capitanía general de Aragon, y proceso de abintestato que pende en su Escribanía principal que está á cargo del infrascrito; en el concepto que transcurrido dicho término sin haber comparecido; se llevará adelante aquel proceso por los trámites de ordenanza y les irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre

de 1851.—Mariano Nougués Secall.—Por mandado de su Sria.; D. Joaquín Labrador.

*Núm. 907.*

*Don Agustín del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Tabuenca pordiosero y vecino de Albeta; para que se presente en este mi Juzgado á rendir una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Faustino Rio vecino de Trasobares, sobre hurto de nueve duros y varias prendas pertenecientes al mismo en la noche del veinte y uno al veinte y dos de Octubre último. Dado en la villa de Ateca á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Agustín del Hierro.—De su orden; Pascual Soriano.

*Núm. 908.*

*Juzgado de primera instancia de Ateca.*

En dicho Juzgado se instruyen diligencias sobre haberse encontrado muerto en un pajar de la pertenencia de Inigo Gil vecino de Cervera; la mañana del día catorce de los corrientes á un pordiosero á quien habia recogido la noche anterior el cual según declaracion del facultativo falleció por lo crudo de la estacion de una feccion asumática; y por cuanto se ignora quien



sea y su procedencia, se hace saber á los Alcaldes constitucionales de esta provincia para que en el caso de faltar de sus respectivos pueblos algun sugeto de las señas que se anotan á continuacion, lo pongan inmediatamente en conocimiento de dicho Juzgado.

*Relacion de la ropa y efectos que llevaba el interfecto.*—Una capa de paño royo de mal uso, un sombrero ancho muy deteriorado, dos pares de calzones de badana de mal uso y un par de pana azul en el mismo estado, una faja azul de lana en dos trozos el uno de buen uso y el otro de malo, tres chalecos uno de badana y dos de paño royo todos en mal uso, una chaqueta de paño royo y otra de pana azul, dos pares de calcillas y uno de medias, un par de albarcas, una camisa de cáñamo, y unas alforjas malas de estopa, con mas trece cuaderñas. Ateca 16 de Diciembre de 1851.—Agustin del Hierro.

Núm. 909.

*D. Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza.*

Por el presente hago saber: Que para pago de acreedores se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Tosos y su barrio de San Roque, confrontante con las de Manuel Felipe y Clemente Sierra, valorada en 2600 rs. vn.

Para su tranza y remate en el mejor postor, se ha señalado el dia doce de Enero próximo y hora de las diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado sita calle del Coso de esta ciudad número 129. Dado en Zaragoza á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Enrique Garcia.—Por mandado de su Sría., Camilo Torres.

Núm. 910.

*Junta de la Deuda del Estado.*

El dia 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Deuda del 3 por 400 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la Renta del 3 por 400 diferido tan luego como se hallen corrientes y empiecen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia ha acordado la Junta que los tenedores de cupones de la espresada deuda del 3 por 400 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la Secretaría desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de Inscripciones transferibles y no transferibles de dichas dos clases de deuda, las presentarán los sábados de cada semana al Sr. Gefe del departamento de emision Tenedor del Gran Libro, para que les espida el documento, en virtud del cual han de percibir en la Tesorería el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arcos. Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Aristizabal.—Es copia.

## PARTE NO OFICIAL.

Por disposicion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Villalengua, reproducirá las subastas para el arriado de los arbitrios, concedidos para cubrir el presupuesto municipal de 1852, en los dias 27, 29 y 31 del actual á las dos de la tarde en la casa consistorial; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para conocimiento de los licitadores.

*El ayuntamiento del pueblo de Valdeorna, cumpliendo con lo dispuesto por la Administracion de contribuciones de la provincia, en circular 2 de Junio último, ha acordado prevenir á los señores terratenientes y hacendados forasteros del mismo, que hasta el dia 26 del actual, designen persona de responsabilidad y arraigo que resida en esta jurisdiccion, para encargarse de dar las relaciones de utilidades, enterarse de los padrones de riqueza para reclamar en tiempo oportuno si lo creyere necesario, recibir las polizas y pagar las cuotas de contribucion en las epocas prevenidas; pues de no hacerlo asi, serán responsables de todos los perjuicios que por falta de cumplimiento pudieran irrogarse.*

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.